



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 39 Ordinaria de 28 de julio de 1998

MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 20/98

Resolución No. 23/98

Instrucción No. 5/98

Resolución Conjunta No. 2/98 (MFP-MINCEX)

Resolución No. 24/98

Resolución No. 25/98

Resolución No. 26/98

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 189

Resolución No. 190

Resolución No. 193

Resolución No. 194

Resolución No. 195

Resolución No. 196

Resolución No. 197

Resolución No. 198

Resolución No. 199

Resolución No. 200

Resolución No. 201

Resolución No. 202

Resolución No. 203

Resolución No. 204

Resolución No. 205

Resolución No. 206

Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección de Protocolo

Ministerio del Transporte

Resolución No. 129/98

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MARTES 28 DE JULIO DE 1998

AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 39 — Precio \$0.10

Página 661

MINISTERIOS

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 20/98

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en el Título II, Capítulo I, Artículo 15, establece que cuando por las características que revista la forma de organización de la persona jurídica no sea posible la determinación de manera fehaciente y a plena satisfacción de las utilidades netas obtenidas, para el cálculo del impuesto sobre utilidad neta en ella establecido, el Ministro de Finanzas y Precios determinará en este caso que dicha persona jurídica pague un impuesto sobre ingresos brutos y establecerá los índices que resulten aplicables.

POR CUANTO: La mencionada Ley, en su Disposición Final Quinta, incisos b), c), d), y e), dispone que el Ministro de Finanzas y Precios está facultado para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las bases impositivas y los tipos impositivos, en forma progresiva o no, qué gastos serán deducibles a los efectos del pago de los diferentes impuestos, las reglas para la valoración y definición de las bases impositivas y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: Es necesario regular el impuesto sobre ingresos brutos y establecer los índices que por actividad resultarán aplicables para el cálculo de su pago.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Regular el impuesto sobre los ingresos brutos que se aplicará, de acuerdo a lo legalmente establecido, a las personas jurídicas, cubanas y extranjeras, con establecimiento permanente en el territorio nacional, cuando, por las características que revista su forma de organización, no sea posible la determinación de manera fehaciente y a plena satisfacción de las utilidades netas obtenidas para el cálculo del impuesto sobre utilidades.

SEGUNDO: Al objeto de lo expuesto en el apartado precedente, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos a que se contrae la presente resolución las personas jurídicas, cubanas o extranjeras, que no efectúen íntegramente el registro contable de sus operaciones o que en el

cálculo del impuesto sobre utilidades no sea posible determinar fehacientemente las utilidades netas obtenidas, o aquellas que, no siendo su objeto social la realización de actividades lucrativas, obtengan ingresos por la realización de éstas.

En adición a lo establecido en el párrafo anterior, también pagarán este impuesto aquellas personas jurídicas con resultados contables no fiables en cuyo caso, la oficina correspondiente de la Administración Tributaria, para el cálculo y determinación de la cuantía a pagar, podrá presumir los ingresos obtenidos por éstas.

TERCERO: Constituye el hecho imponible del impuesto a que se contrae esta resolución, la obtención por las personas jurídicas de ingresos por la realización de cualquier actividad de carácter lucrativo, independientemente a su forma de organización u objeto social.

CUARTO: La base imponible de este impuesto la constituye el total de los ingresos brutos devengados por los sujetos en el período impositivo correspondiente, sin deducción de, clase alguna excepto las devoluciones en ventas acreditadas documentalmente.

QUINTO: Se entenderá por ingresos brutos, a los efectos de esta resolución, la cuantía íntegra de los ingresos devengados por los sujetos del impuesto en el período impositivo, con independencia de que hayan sido percibidos efectivamente durante o antes del período, y los que no habiendo sido considerados como ingresos de períodos anteriores, se determinen o perciban en el período de que se trate.

SEXTO: Los sujetos del impuesto a que se refiere esta resolución aplicarán a su base imponible los tipos impositivos que por actividades económicas, de acuerdo al Nomenclador de Actividades Económicas vigente, se establecen en único Anexo que se adjunta formando parte integrante de ella.

SEPTIMO: Cuando un mismo sujeto realice actividades grabadas por tipos impositivos diferentes, tributará este impuesto por cada actividad que ejercite. En su caso, de no ser posible separadamente, al total de ingresos obtenidos por las actividades realizadas se le aplicará el tipo impositivo correspondiente a la actividad de mayor volumen de ingreso.

OCTAVO: El pago del impuesto sobre ingresos brutos

se realizará en la moneda en que el sujeto obligado al pago realice sus operaciones.

En caso de operar en moneda nacional y moneda libremente convertible, se pagará en ambas monedas, en igual proporción a la que éstas representan en el total de sus ingresos.

NOVENO: El pago del impuesto a que se contrae la presente resolución deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes al mes al que correspondan los ingresos, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, del domicilio fiscal del contribuyente; ingresándose al fisco, según su caso, por los párrafos 040020 "Impuesto sobre los ingresos brutos", 040021 "Impuesto sobre los ingresos brutos" y 040022 "Impuesto sobre los ingresos brutos" del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

DECIMO: No obstante lo establecido en el apartado precedente, la Oficina Nacional de Administración Tributaria, teniendo en cuenta las características de la actividad realizada, podrá aprobar, previa solicitud fundada de los sujetos a que se contrae la presente, el pago trimestral del impuesto, con sujeción a los términos y condiciones que al efecto establezca.

UNDECIMO: Los sujetos a que se contrae la presente resolución, están obligados a la presentación anual de la Declaración Jurada que al efecto se establezca.

DUODECIMO: Las personas jurídicas a que se refiere el apartado Segundo de la presente resolución, cuando varíen las condiciones que le condujeron a pagar el Impuesto sobre Ingresos Brutos y puedan demostrar fehacientemente y a plena satisfacción de la Administración Tributaria, las utilidades netas obtenidas, solicitarán al Jefe de la referida Oficina pagar el Impuesto sobre Utilidades.

En caso de autorizarse el pago del Impuesto sobre Utilidades, éste se aplicará a partir del año fiscal inmediato siguiente a aquel en que se le autoriza.

DECIMOTERCERO: Decursado el plazo establecido para el pago voluntario del impuesto, los contribuyentes morosos quedarán incursos en el pago del recargo por mora y les serán aplicables, en su caso, las sanciones establecidas en la legislación tributaria vigente.

DECIMOCUARTO: Los sujetos de este impuesto, sin perjuicio de lo establecido en la presente resolución, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias se atenderán a los términos, normas, condiciones y procedimientos y deberes formales establecidos en la legislación tributaria vigente.

DECIMOQUINTO: Se delega, en el viceministro de este ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

DECIMOSEXTO: Se derogan las resoluciones No. 16, de fecha 15 de marzo de 1991; 9, de fecha 3 de marzo de 1992; 15, de fecha 29 de mayo de 1992; 16, de fecha 26 de junio de 1992; V-35, de fecha 12 de mayo de 1992 y la Instrucción No.2, de fecha 9 de marzo de 1992, todas del extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente

Ministerio de Finanzas y Precios, y la resolución No. 34, de fecha 29 de julio de 1997, de este ministerio.

DECIMOSEPTIMO: Esta resolución entrará en vigor el primero de septiembre de 1998.

DECIMOCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 23/98

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado, de fecha 21 de abril de 1994, creó el Ministerio de Finanzas y Precios asumiendo las funciones y atribuciones que venían encomendadas a los comités estatales de Finanzas y de Precios.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 152, de fecha 4 de julio de 1995, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente se establecieron nuevas categorías para las actividades científico-técnicas.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta MFP-CITMA, de 15 de julio de 1996, en su apartado decimotercero definió que los precios de los proyectos de Investigación-Desarrollo e Innovación Tecnológica que se contraten se formarán por acuerdo entre las partes, lo que hace necesario establecer en concordancia con las actuales condiciones del país, el perfeccionamiento del sistema de precios para toda esta actividad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer que, los centros que realicen actividades de Investigación-Desarrollo e Innovación Tecnológica y las instituciones subordinadas al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, formen sus precios y tarifas por acuerdo entre las partes, para lo cual tomarán como referencia el presupuesto de gastos, las obligaciones fiscales y asegurarán un margen de utilidad que no podrá exceder del doce por ciento (12%) sobre los gastos, incluyendo además, recargos por concepto de licencias de propiedad intelectual y otras modalidades de transferencia de tecnología.

SEGUNDO: Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación en los siguientes casos:

- ◆ Proyectos de Investigación-Desarrollo e Innovación Tecnológica correspondiente a las distintas actividades científico-técnicas.
- ◆ Servicios Científico-Técnicos regulares o repetitivos.
- ◆ Actividades de interfase.
- ◆ Otros conceptos propios de la actividad de Investigación-Desarrollo e Innovación Tecnológica.

TERCERO: Disponer que los servicios científico-técnicos no repetitivos, formarán sus tarifas en base a la ficha de costo planificado que conforma el acta de precios, más un margen de utilidad que no podrá exceder del quince por ciento (15%) sobre dicho costo.

CUARTO: Disponer que las producciones resultantes y derivadas del proceso de investigación, que como tal se comercialicen y que no tengan precios establecidos nacionalmente, formarán sus tarifas en base a la ficha de costo planificado que conforma el acta de precios, más un margen de utilidad que no podrá exceder al 15% sobre dicho costo.

QUINTO: Los precios y tarifas formados según lo establecido en la presente Resolución, se plasmarán en actas de precios, que firmarán las partes como constancia de lo acordado.

Las actas de precios, que constituyen documentos objeto de inspección, contendrán el presupuesto de gastos y los demás elementos determinantes en la formación del precio o tarifa, debiendo conservarse en la entidad ejecutora debidamente archivadas en orden consecutivo, de manera tal que permita la inspección.

Constituirá una violación de la disciplina de precios el incumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

SEXTO: Se responsabiliza a los organismos de la Administración Central del Estado, a los cuales se subordinan los centros que de acuerdo al Apartado Segundo podrán formar precios y tarifas, con el control y supervisión de lo dispuesto en lo referido a la aplicación práctica de esta Resolución.

SEPTIMO: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su fecha.

OCTAVO: Comuníquese a los organismos de la Administración Central del Estado a los que se le subordinen los referidos centros. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 29 de junio de 1998.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

INSTRUCCION No. 5/98

La Resolución No. 33, de fecha 27 de diciembre de 1995, tal como quedó modificada por la Resolución No. 24, de fecha 11 de junio de 1997, ambas de este ministerio, establece las regulaciones referente al Impuesto sobre Utilidades establecido en la Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, y en su apartado Cuarto se delega en el que instruye la facultad para dictar cuantas regulaciones complementarias se requieran para su mejor cumplimiento; por lo que en uso de las facultades en mí delegadas, dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Los sujetos del Impuesto sobre Utilidades que están obligados al pago de éste en moneda nacional y moneda libremente convertible, de acuerdo con la proporción que ellas representen en el volumen total de sus ingresos, realizarán la integración de la base imponible como sigue:

- Del total de los ingresos brutos obtenidos por la entidad se diferenciarán aquellos que correspondan a moneda nacional y a moneda libremente convertible, calculándose el tanto por ciento que represente cada una en el total de los ingresos.
- A la utilidad neta imponible obtenida, al objeto de

determinar el impuesto a pagar, se le aplica el tipo impositivo establecido.

- Al impuesto a pagar se le aplica el tanto por ciento que corresponda a cada una de las monedas; obteniéndose de esta forma el monto diferenciado a pagar como impuesto.

SEGUNDO: Al objeto del cálculo de la proporcionalidad a que se refiere el apartado precedente no se considerarán:

- Los ingresos generados como resultado de aplicar el costo de producción más el tanto por ciento autorizado.
- Los ingresos que, provenientes de terceros, cualesquiera que éstos sean, reciban las entidades como financiamiento adicional para el desarrollo de sus actividades.

TERCERO: Esta Instrucción entrará en vigor a partir de su fecha.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en ciudad de La Habana, a 17 de junio de 1998.

Rafael González Pérez
Viceministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION CONJUNTA No. 2/98

MFP-MINCEX

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, de fecha 15 de octubre de 1990, tal y como quedó modificado por las Resoluciones Conjuntas MFP-MINCEX No. 5, de fecha 17 de mayo de 1996 y No. 6 de 18 de julio de 1996, aprobó el Arancel de Aduanas de la República de Cuba en correspondencia con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, y establece en su artículo 1 que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudarán los derechos que figuran en dicho Arancel.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley No. 124 de 1990, en su artículo 12 inciso b) faculta al Ministro-Presidente del extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministro de Finanzas y Precios de acuerdo con el artículo 8 del Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, y al Ministro del Comercio Exterior, para aumentar, reducir o suspender por periodos determinados los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias del arancel.

POR CUANTO: Resulta conveniente aumentar el arancel por la importación de aceite refinado de girasol, a fin de proteger su producción nacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Aumentar, hasta el 31 de diciembre de 1999, los derechos de aduanas correspondientes a las siguientes subpartidas:

Subpartida	Descripción de la mercancía	Derechos en % Ad-Valorem General NMF
1512.19.00	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. —Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones: —Los demás.	30 20

SEGUNDO: La presente resolución conjunta surtirá efecto a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívense los originales en las direcciones jurídicas del Ministerio de Finanzas y Precios y del Ministerio del Comercio Exterior.

DADA en Ciudad de La Habana, a 6 de julio de 1998.
Manuel Millares Rodríguez **Ricardo Cabrisas Ruiz**
 Ministro de Finanzas Ministro del Comercio
 y Precios Exterior

RESOLUCION Nº 24/98

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 44, "De los ingresos al presupuesto del Estado provenientes del sector estatal y de las organizaciones políticas, sociales y de masas", de fecha 6 de julio de 1981, en su capítulo I, sección I, artículos del 1 al 3, ambos inclusive, establece el impuesto de circulación y en su disposición final TERCERA faculta el extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios a tenor de lo legalmente establecido, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por el precitado decreto-ley se dispone.

POR CUANTO: La Resolución Nº 20, de fecha 15 de septiembre de 1992, del extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios a tenor de lo legalmente establecido, regula el impuesto de circulación, a cuyo pago están obligadas las empresas del sector estatal que son productoras, distribuidoras o ambas inclusive, de las mercancías gravadas con este impuesto.

POR CUANTO: Se hace necesario modificar el inciso a) del apartado UNDECIMO de la mencionada resolución, contenido de las exenciones del impuesto de circulación, al objeto de incluir entre ellas a los sujetos de este impuesto por las ventas de mercancías de producción nacional o de importación, realizadas directamente a las unidades presupuestadas residencias de protocolo y mantenimiento constructivo, adscritas al Consejo de Estado.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el inciso a) del apartado UNDECIMO de la Resolución Nº 20, de fecha 15 de septiembre de 1992, del extinguido Comité Estatal de Finanzas, ac-

tualmente Ministerio de Finanzas y Precios a tenor de lo legalmente establecido, que regula lo concerniente al impuesto de circulación, el que quedará redactado de la forma que a continuación se relaciona:

"UNDECIMO: Además de las mercancías no gravadas y las exenciones, expresadas en el Decreto-Ley Nº 44, de fecha 6 de julio de 1981, se dispone la exención del pago del impuesto de circulación, a:

a) las empresas productoras y circuladoras mayoristas, por las ventas de mercancías de producción nacional o de importación, que se vendan directamente a:

—La Empresa Nacional de Campesinismo Popular y a sus delegaciones provinciales.

—El Consejo de Estado, al Comité Central del Partido Comunista de Cuba y al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. Esta exención no incluye a las empresas y unidades subordinadas a estos organismos, excepto el Palacio de las Convenciones, Exposición Permanente del Desarrollo Económico y Social de la República de Cuba (EXPOCUBA), Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros (CUBALSE), Residencias de Protocolo y Mantenimiento Constructivo.

—Empresas subordinadas al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, para su posterior venta a técnicos extranjeros.

—Las entidades subordinadas al Ministerio del Turismo, Cubanacán S.A., Gaviota S.A., Corporación CIMEX S.A., empresas mixtas y entidades autorizadas a comprar a precios diferentes al de población".

SEGUNDO: Esta resolución entrará en vigor a los 15 días posteriores a su fecha.

TERCERO: Publíquese la presente en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívense el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 6 de julio de 1998.

Manuel Millares Rodríguez
 Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION Nº 25/98

POR CUANTO: La Ley Nº 59, "Código Civil", de fecha 16 de julio de 1987, establece en su artículo 449.1 que el seguro voluntario se rige por las disposiciones del citado código y por aquellas dictadas por el organismo correspondiente, contenidas de las condiciones generales y especiales y las tarifas aplicables a cada tipo de seguro.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, aprobó, con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios entre las que se encuentra la de diri-

gir, ejecutar y controlar la política de seguros del Estado y del Gobierno.

POR CUANTO: La Resolución N° 9, de fecha 18 de abril de 1988, tal como quedó modificada por las resoluciones N° 19, de fecha 11 de mayo de 1989; 25, de fecha 6 de julio de 1989; 21, de fecha 6 de mayo de 1991; 4, de fecha 8 de marzo de 1993 y 7, de fecha 31 de marzo de 1993, todas del extinguido Comité Estatal de Finanzas, así como por las resoluciones N° 5, de fecha 18 de abril de 1995; 6, de fecha 29 de enero de 1996; 17, de fecha 25 de marzo de 1996 y 48, de fecha 22 de agosto de 1996, de este ministerio, aprobó la "Póliza de seguro de bienes agrícolas" y sus condiciones generales, especiales, tarifas de primas y los tantos por ciento de indemnización.

POR CUANTO: La Resolución N° 10, de fecha 19 de abril de 1988, tal como quedó modificada por las resoluciones N° 19, de fecha 11 de mayo de 1989; 17, de fecha 28 de julio de 1992; 27, de fecha 17 de noviembre de 1992; 4, de fecha 8 de marzo de 1993 y 8, de fecha 7 de abril de 1994, todas del extinguido Comité Estatal de Finanzas y por la Resolución N° 16, de fecha 25 de marzo de 1996, de este ministerio, aprobó la "Póliza de seguro de otros bienes" y sus estipulaciones generales, especiales, la tabla de límites máximos asegurables del "seguro de cepas de caña", al tanto por ciento de indemnización y tarifas de primas.

POR CUANTO: La Resolución N° 11, de fecha 19 de abril de 1988, dictada por el extinguido Comité Estatal de Finanzas, tal como quedó modificada por la Resolución N° 4, de fecha 25 de enero de 1996, de este ministerio, aprobó la "Póliza de seguro de bienes pecuarios" y sus estipulaciones generales, especiales, tablas de valores asegurables, tarifa de prima y tanto por ciento de indemnización.

POR CUANTO: La Resolución N° 20, de fecha 12 de noviembre de 1993, tal como quedó modificada por las resoluciones N° 6 y 7, ambas de fecha 7 de abril de 1994, del extinguido Comité Estatal de Finanzas y por las resoluciones N° 5, de fecha 18 de abril de 1995; 5, de fecha 25 de enero de 1996 y 24, de fecha 2 de abril de 1996, de este ministerio, aprobó con carácter provisional las "Normas para el aseguramiento de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, (UBPC)" y las tablas de valores y tarifas de primas aplicables.

POR CUANTO: La experiencia adquirida durante la aplicación de las pólizas de seguros aprobadas por las resoluciones N° 9, 10, 11 y 20, con sus modificaciones respectivas y las nuevas realidades surgidas a partir de los cambios operados en la economía nacional evidencian la necesidad de sustituir los seguros aprobados por las antes citadas resoluciones, a los fines de ajustarlos a las nuevas necesidades y eliminar la dispersión normativa creada por sus modificaciones sucesivas, unificándolas en una sola disposición normativa, en mutuo beneficio de los asegurados y de la entidad aseguradora.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las pólizas de seguro agropecuario correspondientes a bienes agrícolas, bienes pecuarios

y otros bienes y sus condiciones generales que como anexos N° 1, 2, 3 y 4 se adjuntan a la presente resolución, formando parte integrante de ésta.

SEGUNDO: Aprobar las condiciones especiales de la póliza de seguros agropecuarios, bienes agrícolas, referidas a plantaciones permanentes de café y cacao; plantaciones permanentes de frutales; plantaciones permanentes de plátano; plantaciones permanentes de caña de azúcar; café y cacao; integral de caña de azúcar; siembra de caña de azúcar; caña de azúcar; semilleros; cultivos de tabaco, hortalizas, frijoles, maíz, arroz y viandas; fomento de plátano; plátano; cítricos; frijol de soya; frutales; viveros y cultivos protegidos, que como anexos N° 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, respectivamente, se adjuntan, formando parte integrante de esta resolución.

TERCERO: Aprobar las condiciones especiales de la póliza de seguros agropecuarios, otros bienes, referidas a existencias de tabaco en el periodo de curación o quema, cámaras de curación; casas y ranchos de curar tabaco; edificaciones e instalaciones; estructuras y cobertores de invernaderos; existencias; equipos electrónicos; maquinarias, equipos y medios de transporte y rotura de maquinaria, que se adjuntan a la presente resolución como anexos N° 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, respectivamente, formando parte integrante de ella.

CUARTO: Aprobar las condiciones especiales de la póliza de seguros agropecuarios, bienes pecuarios, referidas a ganado vacuno; producción apícola y ganado equino, que se adjuntan como anexos N° 31, 32, 33, 34 y 35, respectivamente, formando parte integrante de la presente resolución.

QUINTO: Aprobar las tarifas, los tantos por ciento de indemnización, la bonificación especial, los recargos a las tarifas de bienes agrícolas y el factor de ajuste para el seguro de bienes pecuarios; de la póliza de seguros agropecuarios, que se adjunta a la presente resolución como anexo N° 36, formando parte integrante de ésta.

Se delega en el Director General de la Empresa del Seguro Estatal Nacional, (ESEN), la facultad para autorizar la reducción de las tarifas de bienes agrícolas y otros bienes que por la presente se aprueban, hasta un treinta y cinco por ciento (35%), siempre que exista dispersión del riesgo y que el resultado del análisis de riesgo avale tal autorización, atendiendo a las características y cantidades de los bienes asegurables, a su estado de conservación, a los valores a riesgo y al cumplimiento de las normas técnicas o de otra naturaleza dictadas por los organismos correspondientes.

SEXTO: Aprobar los valores asegurados de la póliza de seguros agropecuarios que, como anexo N° 37, se adjunta a la presente resolución, de la cual forma parte integrante.

SEPTIMO: Dejar sin valor ni efecto legal alguno las resoluciones N° 9, 10 y 11, de fecha 19 de abril de 1988; 19, de fecha 11 de mayo de 1989; 25, de fecha 6 de julio de 1989; 21, de fecha 6 de mayo de 1991; 17, de fecha 28 de julio de 1992; 27, de fecha 17 de noviembre de 1992; 4, de fecha 5 de marzo de 1993; 7, de fecha 31 de marzo

de 1993; 20, de fecha 12 de noviembre de 1993; 6, 7 y 8, de fecha 7 de abril de 1994; todas del extinguido Comité Estatal de Finanzas, así como las resoluciones N° 5, de fecha 18 de abril de 1995; 4 y 5, ambas de fecha 25 de enero de 1996; 6, de fecha 29 de enero de 1996; 16 y 17, ambas de fecha 25 de marzo de 1996; 24, de fecha 2 de abril de 1996 y 48, de fecha 22 de agosto de 1996, de este ministerio.

OCTAVO: Las pólizas de seguros concertadas al amparo de lo dispuesto en las resoluciones señaladas en el apartado anterior, mantendrán su vigencia hasta la fecha de terminación del contrato, momento en el que serán resueltas. No obstante lo anterior, al concertarse los nuevos contratos de seguros al amparo de lo dispuesto en la presente resolución, se mantendrán los descuentos y bonificaciones concedidas al amparo de la legislación a que se contrae el apartado SEPTIMO.

NOVENO: Autorizar a la Empresa del Seguro Estatal Nacional, (ESN), para que, en los casos que le sean solicitadas coberturas de seguros para modalidades, líneas u objetos de seguros no aprobados por resolución de este ministerio y sobre las que no se posea experiencia, emita pólizas de seguros con carácter experimental, a los fines de acumular la experiencia y la información estadística necesarias para su posterior aprobación definitiva.

DECIMO: Se delega en el Viceministro que atiende a la Empresa del Seguro Estatal Nacional (ESEN), la facultad de dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece y además, que da encargado de la distribución de los anexos a que se refieren los apartados precedentes, a cuantas personas naturales y jurídicas correspondan.

UNDECIMO: La presente resolución entrará en vigor en el día de su fecha.

DUODECIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 13 de julio de 1998.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION N° 26/98

POR CUANTO: La Resolución Conjunta de los ministerios de Finanzas y Precios y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de fecha 15 de julio de 1996, puso en vigor las normas para el financiamiento del Sistema de Ciencia e Innovación Tecnológica.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer la información que deberán presentar a este ministerio los órganos u organismos de la Administración Central del Estado y los centros que realizan actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, sobre el comportamiento del financiamiento otorgado por el presupuesto del Estado al Sistema de Ciencia e Innovación Tecnológica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer que los órganos u organismos de

la Administración Central del Estado y los centros que realizan actividades de investigación-desarrollo e innovación tecnológica queden obligados a brindar la información referente a los ingresos y gastos en que incurran en el desempeño de las mencionadas actividades, así como otras que realizan dichos centros.

SEGUNDO: Se delega en el Viceministro que atiende la Dirección de Educación, Ciencia, Cultura y Deportes la facultad de dictar cuantas instrucciones sean necesarias para dar cumplimiento a lo que en esta resolución se dispone.

TERCERO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su fecha.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 13 de julio de 1998.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION N° 189

POR CUANTO: La Ley 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: Con fecha 3 de julio de 1997 venció el término del permiso de reconocimiento otorgado a GEOMINERA S.A. mediante Resolución N° 120/96 para el área Santa Clara Sur, sin que solicitara la concesión de investigación geológica.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 23 de marzo de 1995 fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución N° 120/96 del que resuelve a GEOMINERA S.A., para la realización de trabajos preliminares en el área Santa Clara Sur.

SEGUNDO: Declarar franco, el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: GEOMINERA S.A. está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial, de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 30 de junio de 1998.

Rafael M. Soler Deschapells

Ministro p.s.r.

de la Industria Básica

RESOLUCION N° 190

POR CUANTO: La Ley 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: Con fecha 31 de mayo de 1997 venció el término del permiso de reconocimiento otorgado a GEOMINERA S.A. mediante Resolución N° 95/96 para el área Sur de Tamarindo, sin que solicitara la concesión de investigación geológica.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 23 de marzo de 1995 fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución N° 95/96 del que resuelve a GEOMINERA S.A., para la realización de trabajos preliminares en el área Sur de Tamarindo.

SEGUNDO: Declarar franco, el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: GEOMINERA S.A. está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 30 de junio de 1998.

Rafael M. Soler Deschapells

Ministro p.s.r.

de la Industria Básica

RESOLUCION N° 193

POR CUANTO: La Ley N° 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: El Instituto de Geología y Paleontología ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para realizar el mapa de amenazas geológicas en áreas de las provincias Guantánamo, Santiago de Cuba y Holguín.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado de

23 de marzo de 1995 fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Instituto de Geología y Paleontología el permiso de reconocimiento con el objeto de que realice el mapa de amenazas geológicas en áreas de las provincias Guantánamo, Santiago de Cuba y Holguín.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en las provincias antes mencionadas y se localiza en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	270 846.86	586 586.34
Continúa por la línea de la costa hacia el punto-2		
2	145 144.19	587 233.58
1	270 846.86	586 586.34

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defesna nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año que podrá ser prorrogado a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los trabajos realizados por el permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, con el mismo objeto autorizado al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus principales resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SEPTIMO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades autorizadas.

OCTAVO: El permisionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la referida Ley 76, "Ley de minas" y la legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

NOVENO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran

treinta días hábiles después de su notificación al permisionario y no se hubiere inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 6 de julio de 1998.

Rafael M. Soler Deschapells

Ministro p.s.r.

de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 194

POR CUANTO: La Ley Nº 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada "Ley de minas".

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción de Camagüey ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Jiquí ubicado en la provincia Camagüey.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Vice-ministro Primero de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 23 de marzo de 1995.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción de Camagüey en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Jiquí con el objeto de explotar y procesar los minerales de caliza y dolomita para la obtención de áridos para la construcción. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Camagüey, abarca un área de 12,75 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	221 100	807 750
2	221 125	808 000
3	220 975	808 150
4	220 800	808 150
5	220 900	807 900
6	220 700	807 750
7	220 850	807 650
8	221 000	807 675
1	221 100	807 750

El área de procesamiento se ubica en la provincia Camagüey, abarca un área de 2,70 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	220 550	808 250
2	220 670	808 250
3	220 750	808 350
4	220 530	808 450
1	220 550	808 250

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes;
- el movimiento de las reservas minerales;

- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la "Ley de minas". El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan, debiendo además extremar las medidas de protección del medio ambiente por la proximidad del área de la concesión con el área protegida Sierra de Cubitas.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la ley de minas".

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOSEGUNDO de esta resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean perso-

nas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, "Ley de minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 6 de julio de 1998.

Rafael M. Soler Deschapells

Ministro p.s.r.
de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 195

POR CUANTO: La Ley Nº 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo Nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada "Ley de minas".

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción de Guantánamo ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Novaliches ubicado en la provincia Guantánamo.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Vice-ministro Primero de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 23 de marzo de 1995.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción de Guantánamo en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Novaliches con el objeto de explotar el mineral de arcilla para la obtención de cerámica roja.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia Guantánamo, abarca un área de 5 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	158 288	671 182
2	158 023	671 218
3	158 013	671 020
4	158 269	670 997
1	158 288	671 182

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- el movimiento de las reservas minerales;
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la "Ley de minas" y de acuerdo a los procedimientos que disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la ley de minas".

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOSEGUNDO de esta resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, "Ley de minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en

la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 6 de julio de 1998.

Rafael M. Soler Deschapells

Ministro p.s.r.

de la Industria Básica

RESOLUCION N° 196

POR CUANTO: La Ley N° 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada "Ley de minas".

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción N° 14 de Santiago de Cuba ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Arcilla Dos Palmas ubicado en la provincia Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen, recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Vice-ministro Primero de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 23 de marzo de 1995.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción N° 14 de Santiago de Cuba en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Arcilla Dos Palmas con el objeto de explotar el mineral de arcilla para la obtención de cerámica roja.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 11,25 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	163 250	584 230
2	163 500	584 230
3	163 500	584 680
4	163 250	584 680
1	163 250	584 230

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar

dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- el movimiento de las reservas minerales;
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la "Ley de minas" y de acuerdo a los procedimientos que disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de miti-

gación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, "Reglamento de la ley de minas".

DECIMOPRIMERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOSEGUNDO de esta resolución.

DECIMOSEGUNDO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses e derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, "Ley de minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOCUARTO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOQUINTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 6 de julio de 1998.

Rafael M. Soler Deschapells

Ministro p.s.r.

de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 197

POR CUANTO: La Ley 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: Con fecha 16 de junio de 1996 venció el término de la prórroga al permiso de reconocimiento otorgado a GEOMINERA S.A. mediante Resolución Nº 74/95 para el área Sierra Maestra Occidental, sin que solicitara la concesión de investigación geológica.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 23 de marzo de 1995 fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución 74/95 del que resuelve a GEOMINERA S.A., para la realización de trabajos preliminares en el área Sierra Maestra Occidental.

SEGUNDO: Declarar franco, el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: GEOMINERA S.A. está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento y no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 6 de julio de 1998.

Rafael M. Soler Deschapells

Ministro p.s.r.

de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 198

POR CUANTO: La Ley 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: Con fecha 4 de septiembre de 1996 venció el término de la prórroga al permiso de reconocimiento otorgado a GEOMINERA S.A. mediante Resolución Nº 127/95 para el área Vertientes-Najasa.

POR CUANTO: Con fecha 31 de mayo de 1997 venció una prórroga adicional que autorizó a GEOMINERA S.A. el Consejo de Administración de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, valorando las dificultades de diversa índole confrontadas en el área para la culminación de los trabajos de reconocimiento.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Administración de la Oficina Nacional de Recursos Minerales se autorizó la paralización de las actividades mineras en el área hasta el 30 de noviembre de 1997.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 23 de marzo de 1995 fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado a GEOMINERA S.A., para la realización de trabajos preliminares en el área Vertientes-Najasa.

SEGUNDO: Declarar franco, el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: GEOMINERA S.A. está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento y no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 6 de julio de 1998.

Rafael M. Soler Deschapells
Ministro p.s.r.
de la Industria Básica

RESOLUCION N° 199

POR CUANTO: La Ley 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: Con fecha 4 de septiembre de 1996 venció el término de la prórroga al permiso de reconocimiento otorgado a GEOMINERA S.A. mediante Resolución N° 125/95 para el área Sancti Spiritus.

POR CUANTO: Con fecha 31 de mayo de 1997 venció una prórroga adicional que autorizó a GEOMINERA S.A. el Consejo de Administración de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, valorando las dificultades de diversa índole confrontadas en el área para la culminación de los trabajos de reconocimiento.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Administración de la Oficina Nacional de Recursos Minerales se autorizó la paralización de las actividades mineras en el área hasta el 30 de noviembre de 1997.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 23 de marzo de 1995 fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado a GEOMINERA S.A., para la realización de trabajos preliminares en el área Sancti Spiritus.

SEGUNDO: Declarar franco, el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: GEOMINERA S.A. está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento y no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Re-

ursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 6 de julio de 1998.

Rafael M. Soler Deschapells
Ministro p.s.r.
de la Industria Básica

RESOLUCION N° 200

POR CUANTO: La Ley 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: Con fecha 4 de septiembre de 1996 venció el término de la prórroga al permiso de reconocimiento otorgado a GEOMINERA S.A. mediante Resolución N° 126/95 para el área Holguín.

POR CUANTO: Con fecha 31 de mayo de 1997 venció una prórroga adicional que autorizó a GEOMINERA S.A. el Consejo de Administración de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, valorando las dificultades de diversa índole confrontadas en el área para la culminación de los trabajos de reconocimiento.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Administración de la Oficina Nacional de Recursos Minerales se autorizó la paralización de las actividades mineras en el área hasta el 30 de noviembre de 1997.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 23 de marzo de 1995 fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado a GEOMINERA S.A., para la realización de trabajos preliminares en el área Holguín.

SEGUNDO: Declarar franco, el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: GEOMINERA S.A. está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento y no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 6 de julio de 1998.

Rafael M. Soler Deschapells
Ministro p.s.r.
de la Industria Básica

RESOLUCION N° 201

POR CUANTO: La Ley 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera

y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: Con fecha 4 de septiembre de 1996 venció el término de la prórroga al permiso de reconocimiento otorgado a GEOMINERA S.A. mediante Resolución N° 128/95 para el área Nicrom-Camagüey.

POR CUANTO: Con fecha 31 de mayo de 1997 venció una prórroga adicional que autorizó a GEOMINERA S.A. el Consejo de Administración de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, valorando las dificultades de diversa índole confrontadas en el área para la culminación de los trabajos de reconocimiento.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Administración de la Oficina Nacional de Recursos Minerales se autorizó la paralización de las actividades mineras en el área hasta el 30 de noviembre de 1997.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 23 de marzo de 1995 fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado a GEOMINERA S.A., para la realización de trabajos preliminares en el área Nicrom-Camagüey.

SEGUNDO: Declarar franco, el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: GEOMINERA S.A. está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento y no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 6 de julio de 1998.

Rafael M. Soler Deschapells
Ministro p.s.r.
de la Industria Básica

RESOLUCION N° 202

POR CUANTO: La Ley 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: GEOMINERA S.A. ha presentado la devolución total del área de la región Cifuentes, que le fuera otorgada mediante la Resolución N° 195/96 para realizar trabajos de reconocimiento.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado

del 23 de marzo de 1995 fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución N° 195/96 del que resuelve a GEOMINERA S.A., para la realización de trabajos preliminares en el área Cifuentes.

SEGUNDO: Declarar franco, el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: GEOMINERA S.A. está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 6 de julio de 1998.

Rafael M. Soler Deschapells
Ministro p.s.r.
de la Industria Básica

RESOLUCION N° 203

POR CUANTO: La Ley 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: Con fecha 13 de octubre de 1996 venció el término del permiso de reconocimiento otorgado a GEOMINERA S.A. mediante Resolución N° 205/96 para la región Corralillo, sin que solicitara la concesión de investigación geológica.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 23 de marzo de 1995 fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución N° 205/96 del que resuelve a GEOMINERA S.A., para la realización de trabajos preliminares en la región Corralillo.

SEGUNDO: Declarar franco, el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: GEOMINERA S.A. está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Re-

cursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 6 de julio de 1998.

Rafael M. Soler Deschapells
Ministro p.s.r.
de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 204

POR CUANTO: La Ley 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: Con fecha 21 de noviembre de 1997 venció el término del permiso de reconocimiento otorgado a COMMERCIAL CARIBBEAN NICKEL S.A. mediante Resolución Nº 217/96 para el área Santa Teresita, sin que solicitara la concesión de investigación geológica.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 23 de marzo de 1995 fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución Nº 217/96 del que resuelve a COMMERCIAL CARIBBEAN NICKEL S.A., para la realización de trabajos preliminares en el área Santa Teresita.

SEGUNDO: Declarar franco, el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: COMMERCIAL CARIBBEAN NICKEL S.A. está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 6 de julio de 1998.

Rafael M. Soler Deschapells
Ministro p.s.r.
de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 205

POR CUANTO: La Ley 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: Con fecha 19 de diciembre de 1997 fue inscrito en el Registro Minero el permiso de reconocimiento otorgado al Instituto de Geología y Paleontología

mediante Resolución Nº 177/97 de fecha 9 de octubre de 1997 para el área Archipiélago Sabana Camagüey, transcurriendo más de noventa días sin que se iniciaran los trabajos que por la misma se autorizan.

POR CUANTO: El Instituto de Geología y Paleontología ha solicitado que se considere sin efecto la Resolución 177/97.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 23 de marzo de 1995 fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución Nº 177/97 del que resuelve al Instituto de Geología y Paleontología, para la realización de trabajos preliminares en el área Archipiélago Sabana Camagüey.

SEGUNDO: Declarar franco, el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El Instituto de Geología y Paleontología está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 6 de julio de 1998.

Rafael M. Soler Deschapells
Ministro p.s.r.
de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 206

POR CUANTO: La Ley 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: Con fecha 3 de julio de 1997 venció el término del permiso de reconocimiento otorgado a GEOMINERA S.A. mediante Resolución Nº 121/96 para la región Media Luna, sin que solicitara la concesión de investigación geológica.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 23 de marzo de 1995 fue designado el que resuelve Viceministro Primero de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado mediante Resolución Nº 121/96 del que resuelve a GEOMINERA S.A., para la realización de trabajos preliminares en la región Media Luna.

SEGUNDO: Declarar franco, el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: GEOMINERA S.A. está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el permiso de reconocimiento si no las hubiere aún ejecutado, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 6 de julio de 1998.

Rafael M. Soler Deschapells

Ministro p.s.r.

de la Industria Básica

RELACIONES EXTERIORES

DIRECCION DE PROTOCOLO

Con fecha 24 de junio de 1998, le ha sido concedido a la señorita MARIA P. TSAKOS el exequátur de estilo para ejercer las funciones como cónsul honorario de la República de Chipre en Cuba.

Ciudad de La Habana, 2 de julio de 1998.—Mario García Delgado, director a.i. de Protocolo.

TRANSPORTE

RESOLUCION N° 129/98

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo N° 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su apartado SEGUNDO expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969", acordado en Londres por los gobiernos contratantes el 23 de junio del propio año, entró en vigor el 18 de julio del año 1982 y para la República de Cuba el día 9 de noviembre del año 1983, correspondiendo al Ministerio del Transporte, su administración.

POR CUANTO: Resulta conveniente y necesario establecer la reglamentación nacional para la aplicación del mencionado convenio, así como la de las embarcaciones menores de 24 metros de eslora, que no están contempladas dentro del mismo, a los cuales están obligados todos los armadores y operadores de buques y demás medios flotantes de pabellón cubano, en lo que a su arqueo se refiere, y ejercer el control de su cumplimiento.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la disposición

final SEPTIMA del precitado Decreto-Ley N° 147 de 21 de abril de 1994, adoptó el Acuerdo N° 2317 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el que en su apartado TERCERO establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Facultar a la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, para ejercer el control necesario con vistas al cumplimiento del "Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969" y de la reglamentación nacional para el arqueo de las embarcaciones menores de 24 metros de eslora, que no están contempladas dentro del convenio mencionado, a los cuales están obligados todos los armadores y operadores de buques y demás medios flotantes de pabellón cubano, en lo que a su arqueo se refiere y ejercer el control de su cumplimiento.

SEGUNDO: Delegar en la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte las atribuciones necesarias para establecer con las sociedades clasificadoras y otras organizaciones reconocidas, los acuerdos que resulten convenientes para el cumplimiento de las facultades conferidas en el apartado anterior, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

TERCERO: Facultar expresamente al Director de Seguridad e Inspección Marítima para dictar cuantas instrucciones metodológicas complementarias resulten necesarias o convenientes para la reglamentación y el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

CUARTO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa se opongan o limiten lo dispuesto en la presente resolución, la que comenzará a regir a partir de su fecha.

QUINTO: Notifíquese la presente resolución a los viceministros, al Inspector General del Transporte y a los directores del organismo y del Sistema Empresarial del Ministerio del Transporte que deben conocer de la misma, al Ministerio de la Industria Pesquera, a las compañías armadoras y sociedades clasificadoras nacionales y extranjeras radicadas en el país, a la Organización Marítima Internacional (OMI), y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en La Habana, a 24 de junio de 1998.

Coronel Alvaro Pérez Morales

Ministro del Transporte